ADMINISTRACION TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Riohacha, 15 de diciembre de 2020

Doctora
JACKELINE CELEDÓN CHOLES
Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha
E.S.D.

REFERENCIA: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO: **2020-00002**
DEMANDANTE: **ALIDIS LEONOR ACOSTA ARGOTE Y OTROS**
DEMANDADO: **ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE MAICAO.**

LILIANA DE JESÚS MAGDANIEL CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Riohacha, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 285.365 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.118.846.596 de Riohacha La Guajira, obrando en mi condición de Apoderada de la **Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial y Turístico de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribía**, adoptada mediante Resolución Nro. 459 de fecha 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y documento CONPES 3883 de 2017 y 3984 de 2020, representada legalmente por la doctora **MARIA ELENA RUÍZ GUARÍN**, designada Resolución No. 017565 del 31 de Diciembre del 2019,, y de conformidad con el Poder, por ella otorgado, mediante el presente memorial me permito presentar incidente de nulidad por indebida notificación, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Los ejecutantes por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauraron demanda contra **ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE MAICAO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra dicha Entidad, por las obligaciones contenidas en las resoluciones por medio las cuales se ascendieron en el escalafón docente a los ejecutantes.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago contra la Administración Temporal para el Sector Educativo, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($216.621.659),** por concepto de retroactivo salarial por asenso en el escalafón docente, por lo expuesto en las motivaciones y **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($230.968.843),** por concepto de intereses moratorios, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, por lo expuesto en las motivaciones.

El día 01 de diciembre de 2020, presentamos recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, haciendo unas precisiones respecto al mismo y teniendo en cuenta que el capital sobre el cual se había ordenado el pago ya había sido cancelado a los ejecutante, igualmente le manifestamos al Despacho sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, mismo que a través de documento Conpes 3883 y 3984, tiene a cargo la Administración Temporal.

A través de auto de fecha 09 de diciembre de 2020, el Despacho decidió entre otros "(…) ***no se le dará trámite al mismo y en su defecto se declara ejecutoriada la providencia del veinticinco (25) de agosto del año que transcurre y se Rechaza el Recurso interpuesto por extemporáneo***".

Los argumentos expuestos por el Despacho para rechazar el recurso fueron los siguientes: **Que fue publicado por estado el veintiséis (26) de agosto de 2020, en el presente proceso se observa que, el mentado recurso fue enviado al correo institucional del Juzgado el pasado primero (1°) de diciembre del año en curso a las 11:37 a.m., como se puede avizorar recibo por parte de esta Juzgado al correo institucional, lo que quiere decir, que se interpuso en forma extemporánea, ya que para el recurso de reposición la apoderada de la parte accionada tenía dos (2) días para interponerlo tal y como lo ordena el artículo 63 del C. P. del Trabajo. Cuando reza: "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".**

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las

actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad que invocamos es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

"(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago*, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (…).*

Sobre lo anterior, se hace preciso indicar que como Administración Temporal, no fuimos notificados del auto que libró mandamiento de pago como se afirma en el auto que rechazó el recurso, sobre el cual manifestamos que como Administración Temporal contamos con correo electrónico de notificaciones judiciales, así mismo con dirección física.

El día 17 de noviembre de 2020, el apoderado judicial nos corre traslado del auto que libró mandamiento de pago, en el mismo auto se disponía lo siguiente:

"CUARTO: NOTIFÍQUESELE la presente providencia a la ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA como administradora de los recursos de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA

GUAJIRA, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. Líbrense las comunicaciones del caso".

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratandose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone:

"*Articulo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código*" (…).

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, no se notificó de forma personal auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en numeral cuarto del mentado auto se estableció: "*NOTIFÍQUESELE la presente providencia a la ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA como administradora de los*

recursos de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA", actuación que no se hizo.

Sobre lo anterior, solicitamos al H. Despacho declarar la nulidad de lo actuado y notificar en debida forma el mandamiento de pago, máxime cuando en el mismo hay órdenes de pago que ya se cancelaron a los ejecutantes.

PETICIONES:

Teniendo en cuenta todo lo desarrollado líneas ut supra, de manera respetuosa se solicita a la Señora Juez.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a la Administración Temporal Para el Sector Educativo.

ANEXOS:

- Resolución 017565 del 31 de Diciembre del 2019- Designación Administradora Temporal Sector Educativo.
- Poder para actuar.
- Auto que rechazó el recurso de reposición.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en la calle 9 # 8 – 51 Sector Centro de la Cuidad de Riohacha. Correo electrónico judicialatguajira@gmail.com.

Son otro particular, del Honorable Juez se suscribe,

LILIANA MAGDANIEL CAMARGO
C.C. 1.118.846.596 de Riohacha
T.P. 285.365 del C.S.J.